



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 1852-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, doce de diciembre del  
año dos mil veintitrés. -

**Sumilla:** **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por doña Irma Rosa Olivera Montero, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. **MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 1761-2023-P-CSJGU-PJ, de fecha 21 de diciembre de 2023, solo en el extremo que dispone el uso físico del primer descanso vacacional de la señora Irma Rosa Olivera Montero, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, quedando establecido dentro del siguiente período: i) **27 de noviembre al 03 de diciembre de 2023.**



**VISTOS:**

Resolución Administrativa N.º 1761-2023-P-CSJGU-PJ, de fecha 21 de noviembre de 2023; Recurso de Reconsideración de fecha 23 de noviembre de 2023, presentado por la señora Irma Rosa Olivera Montero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables.

**Segundo.** - Estando a ello, mediante Resolución Administrativa N.º 1761-2023-P-CSJGU-PJ, de fecha 21 de noviembre de 2023, este despacho resuelve conceder el uso físico del descanso vacacional, a la doctora Irma Rosa Olivera Montero (en adelante la recurrente), Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los siguientes períodos: i) del 25 de noviembre al 03 de diciembre de 2023; y ii) del 10 al 14 de diciembre de 2023.

**Tercero.** – Bajo ese contexto, mediante recurso de fecha 23 de noviembre de 2023, presentado por la señora Irma Rosa Olivera Montero, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita se reconsidere las fechas de su primer período vacacional; puesto que, al habersele concedido el uso físico del mismo, desde el sábado 25 de noviembre al domingo 03 de diciembre, argumenta que se estaría adicionando injustamente, dos días a su descanso vacacional, causándole perjuicio por ello; por lo que, precisa nuevamente, las fechas para el uso del referido descanso, requiriendo que este sea dispuesto desde el lunes 27 de noviembre al domingo 03 de diciembre de 2023.







**Cuarto.** - Sobre el particular, el Decreto Supremo N.º 013-2019-PCM, en su artículo 7º señala que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional, teniendo en cuenta que la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que, en el caso de que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional<sup>2</sup>. En tal sentido, es deber de la Entidad verificar que la suma de los períodos otorgados a los servidores de la institución, no excedan el señalado por ley; empero, esto no justifica la interpretación de la norma de forma desfavorable al/a administrado/a; puesto que, al haberse contabilizado como parte de su descanso vacacional, dos (02) sábados y dos (02) domingos, dentro de una misma semana, se estaría reduciendo las fechas para el uso del período vacacional de la recurrente; asimismo, señala el error cometido de su parte, al haber solicitado sus vacaciones a partir sábado 25 de noviembre, precisando que lo correcto debía ser, desde el día lunes 27 de noviembre al domingo 03 de diciembre de 2023.



**Quinto.** - Bajo lo expuesto, en los considerandos tercero y cuarto, es necesario resaltar que, de la lectura del recurso presentado, la recurrente reconoce que hubo un error en el momento de precisar las fechas para uso de sus vacaciones, el cual fue remitido a Presidencia de Corte para la emisión del acto administrativo correspondiente. En tal sentido, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa se evalúa que la Coordinación de Recursos Humanos no precisó, en su Informe Técnico N.º 001380-2023-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ, de fecha 17 de noviembre de 2023, cuantos días, entre hábiles e inhábiles, se procedió a otorgar el descanso vacacional a la recurrente, hecho que genera que se proceda a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sexto.**- En ese contexto, según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad



<sup>1</sup> Artículo 8º

<sup>2</sup> Artículo 8º literal b)





pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

**Séptimo.**- Sobre lo argumentado por la señora Irma Rosa Olivera Montero, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del/a recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado; recursos que deben ser interpuestos dentro de los quince días perentorios. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que "el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas" que en el caso materia de análisis no se presentan.

**Octavo.** - En ese sentido, el artículo 227º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o táctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio, determinando para el siguiente caso y de acuerdo a los considerandos expuestos, se debe proceder a emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración de la señora Irma Rosa Olivera Montero, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por doña Irma Rosa Olivera Montero, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 1761-2023-P-CSJU-PJ, de fecha 21 de diciembre de 2023, solo en el extremo que dispone el uso físico del primer descanso vacacional de la señora Irma Rosa Olivera Montero, Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín, quedando establecido dentro del siguiente período: **i) 27 de noviembre al 03 de diciembre de 2023.**

**ARTÍCULO TERCERO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Junín, Unidad de Asesoría Legal, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CARLOS ABRAHAM CARVO CASTRO  
Presidente (e)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN